

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI

OFICIO: 0001-2023-UJMCCM

FECHA: 28 DE DICIEMBRE DE 2023

MATERIA: PROCESAL

TEMA: MOMENTO PROCESAL EN QUE SE DEBEN CALCULAR LOS INTERESES EN PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS

CONSULTA:

Hasta qué momento procesal se debe calcular los intereses mandados a pagar en sentencia en los procedimientos ejecutivos conforme lo indica el Art. 371 del COGEP

FECHA DE CONTESTACIÓN: 24 DE JULIO DE 2024

No. OFICIO: 939-P-CNJ-2024

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos.

Art. 352.- Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Art. 371.- Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada. Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código.

Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.

Art. 372.- Mandamiento de ejecución. Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá:

1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación.
2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso.
3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas.

De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.

Art. 375.- Falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución. De no cumplirse con la obligación, la o el juzgador ordenará que se publique en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros, a fin de que, todos aquellos que tengan interés en la ejecución concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos.

Adicionalmente se ordenará el embargo de los bienes de propiedad de la o de la o del ejecutado conforme con la documentación certificada proporcionada por la o el ejecutante o la obtenida por la o el juzgador, los que se entregarán a la o al depositario de acuerdo con la ley.

Practicado el embargo, la o el juzgador ordenará el avalúo de los bienes con la intervención de una o un perito. El informe se presentará con los sustentos técnicos que respalden el avalúo y la firma de la o del depositario judicial a cargo de los bienes en señal de su conformidad.

La o el juzgador notificará a las partes el informe pericial, que será discutido en la audiencia de ejecución, que deberá llevarse a cabo en el término máximo de quince días. A esta audiencia comparecerá la o el perito a fin de sustentarlo.

Art. 392.- Audiencia de ejecución. La audiencia seguirá, en lo que sea pertinente, los lineamientos generales para el desarrollo de audiencias previstas en este Código, debiendo además cumplirse con lo siguiente:

1. Conocer y resolver sobre la oposición de la o del ejecutado por extinción de la obligación o pagos parciales posteriores al título de ejecución, debidamente justificados.
2. De ser procedente aprobar fórmulas de pago, incluso cuando impliquen la suspensión del procedimiento de ejecución.
3. Conocer sobre las observaciones de las partes al informe pericial de avalúo de los bienes y de ser el caso designar otra u otro perito.
4. Señalar de entre los bienes embargados, los que deben ser objeto de remate, con base a su avalúo y al monto de la obligación.
5. Resolver sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados.

A la audiencia podrán concurrir otras personas por invitación del ejecutante o el ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes de la o del deudor y presentar a terceros que, previa caución de seriedad de oferta, se ofrezcan a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pueda lograrse mediante venta en pública subasta, en este caso, la o el acreedor que ha vencido en el proceso podrá solicitar a la o al juzgador una prórroga para hacer acudir a la o al tercero adquirente, para lo cual se deberá contar con el acuerdo de la o del deudor y de la o del acreedor.

En todo caso la o el acreedor que ha vencido no podrá oponerse si el precio ofrecido es mayor al monto de la obligación.

La audiencia terminará con el auto que resuelve los asuntos planteados y que ordene lo que corresponda para la continuación del procedimiento.

Si continúa la ejecución, la o el juzgador señalará la fecha y la hora en que se realizará el remate electrónico, ordenando la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura de un extracto que contendrá el detalle e imágenes de los bienes a ser rematados y su valor.

Art. 412.- Pago a la o al acreedor. De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará a la o al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que la o el juzgador haya ordenado su retención, a solicitud de otro juez.

Código Civil:

Art. 663.- Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos, desde que se cobran.

ANÁLISIS:

De acuerdo con el artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos, el inicio de la fase de ejecución está dada por sentencia ejecutoriada, en la que se designará al perito que elabore el informe del cálculo de la liquidación de capital, intereses y costas conforme los respaldos de gastos que el actor presente.

A continuación, se emitirá con base en este informe el mandamiento de ejecución por la autoridad competente, el cual contiene (COGEP 372):

1. La identificación precisa del ejecutado que debe cumplir la obligación.
2. Determinación de la obligación, adjuntando una copia de la liquidación de ser el caso.
3. La orden del ejecutado de pagar o cumplir con la obligación, en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

En el artículo 375 *ibídem*, se indica que al incumplirse la obligación del mandamiento de ejecución dictado, el juzgador ordenará entre otras cosas, el embargo de los bienes de propiedad del ejecutado y dispondrá el avalúo con la intervención de un perito.

En el caso de que en la audiencia de ejecución descrita en el artículo 392 *ibídem*, subsista la deuda, y por ende continúe el proceso de ejecución, se entiende que se extiende el tiempo procesal para el acreedor/actor.

A pesar de que el cálculo inicial de costas procesales e intereses se realizó por un perito acreditado previo a dictarse el mandamiento de ejecución, este proceso mencionado en el párrafo anterior, puede llegar a tener una solicitud por las partes de que se efectúe una reliquidación de la deuda al valor actual, bajo la óptica de la tutela judicial efectiva.

Tomando en cuenta que, de acuerdo al artículo 663 del Código Civil los intereses son un fruto civil del capital exigible, el acreedor no debe ser perjudicado si transcurre mucho tiempo desde la liquidación del capital, intereses y costas, al tener derecho de percibir el fruto civil de la deuda.

Ahora bien, siempre que a discreción del juzgador y por el lapso considerable de tiempo que haya transcurrido desde la liquidación de capital, intereses y costas; se justifique realizar un nuevo cálculo en función de los intereses y/o pago de honorarios a peritos evaluadores a petición de parte, se podrá recalcular la deuda líquida tomando en consideración el porcentaje y método de cálculo previamente establecido en el peritaje inicial, el cual fue aprobado por la autoridad competente oportunamente previo a expedir el mandamiento de ejecución hasta antes que se realice el remate.

ABSOLUCIÓN:

Respondiendo a la pregunta del consultante “¿Hasta qué momento procesal se debe calcular los intereses mandados a pagar en sentencia en los procedimientos ejecutivos conforme lo indica el Art. 371 del COGEP?”

Se ha llegado a la conclusión después del análisis planteado, que podrá recalcularse a petición de parte la deuda líquida, hasta antes que se realice el remate, tomando en consideración el porcentaje y método de cálculo previamente establecido en el peritaje inicial.